

Proceso No. 2020-048

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D. C., 01 SEP 2021 de dos mil veintiuno.**

El Juzgado NIEGA LA ORDEN DE PAGO requerida por cuanto de los documento base de la acción no se deduce una obligación con las características de claridad, expresividad y exigibilidad que establece el art. 422 del C. G del P, a favor del demandante y a cargo de la demandada, por lo tanto no presta mérito ejecutivo.

Lo anterior se fundamenta en lo previsto en el art. De la ley 1708 del 2014. **Pago de obligaciones de bienes improductivos.**

\*Modificado por art. 27, Ley 1949 de 2017. Las obligaciones que se causen sobre bienes con extinción de dominio o sobre bienes con medidas cautelares, tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido;
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el literal b), el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagados durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni coactiva, ni los bienes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares."

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte demandante, previas las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

*Gilberto Reyes Delgado*  
**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C. La anterior	Proceso No. 2020-048
providencia se notifica por	
anotación en Estado No.	
50	hoy
02 SEP 2021	
La Secretaria,	
<i>Nancy Lucía Moreno H.</i>	
<b>NANCY LUCÍA MORENO H.</b>	

JUFGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., 9 de FEBRERO de dos mil veintuno.

El Juzgado MIEGA LA ORDEN DE PAGO requiere por cuanto de los documentos base de la acción no se deduce una obligación con las características de claridad, expresividad y exigibilidad que establece el art. 432 del C. C. del P. a favor del demandante y a cargo de la demandada, por lo tanto no presta mérito ejecutivo.

Lo anterior se fundamenta en lo previsto en el art. De la ley 1708 del 2014, Pago de obligaciones de bienes improductivos.

Modificado por el art. 27 de la Ley 1849 de 2017. Las obligaciones que se causan sobre bienes con exclusión de dominio o sobre bienes con medidas cautelares (tales como cuotas o expensas comunes, servicios públicos, y que son improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderán su exigibilidad y no se causarán intereses, hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La generación de ingresos suficientes, hasta concurrencia de lo producido.
- b) La enajenación y entrega del bien.

En el evento previsto en el ítem b), el nuevo propietario del bien deberá sufragar el importe de las obligaciones no pagadas durante la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al cese de la suspensión.

Durante el tiempo de suspensión, las obligaciones a cargo de dichos bienes no podrán ser objeto de cobro por vía judicial ni ejecutiva, ni las partes correspondientes podrán ser objeto de medidas cautelares.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte demandante, previas las constancias respectivas.

NOTIFICARSE

El Juez,

GILBERTO REYES DELGADO

Proceso No. 2020-048

Bogotá D. C. La orden de pago se notifica por comparecencia en Estado No. hoy
9 de FEBRERO de 2021
La Secretaria,
MANCY LUCIA MORENO H.